

Inquisicion. . . año . . . de 1820.

N. 35.

El Receptor gral.
sobre

Que se reintegre á la Canonjia su-
presa de doce p. tres r. que de orn del
Venerable Cabildo se le habian rebaxado
de la merced correspondiente al mes de
Febrero por el r. on Ferocero, exponiendo
este era p. el pago de soldados ofreci-
dos al Exmo Señor Virrey.

8637

SO-AD

CA: 47

DO: 37

Fs: 10 (+ carátula)

M. Y. S.

Declaro 11
820.

11.

Receptor Cral. er m. Pto Oficio en

Ortega los autos en la Canongia de la Puna er esta Ma y Oficia Me-
canal
Laxea

Parere Oficio al
v.º Cabildo, ha-
ciondele preponda la hacin er cion el veniable Cavildo p.º contribui-
te, q. ha er en-
nado este tra-
q. sin considera-
cion a sus pri-
vilegios se entro-
meta a dirpo. expropiacion er q. ere veniable Cavildo no ha omitido oca-
nes de los inte-
reses de su p.º

Esta expropiacion no me e exorable p.º la remenda
Fisco, cuyo gida ante er la Supena. A la ra V.º se ha opuesto a tunc-
manepo e in-
vencion corre-
ponder geali-
ar y exclusi-
vam. se a e se
to Oficio; y
mucho mas no dire entrar en un p.ºnario arbitrario respectivo
q. en delibem-
sido sin citar
le ni oiale con-
tra lo q. di-
pone el d.ºo comun er gastos ordinarios; pero viend er distinta
comun res-
pecto a qual-
quiera otro p.º respectivo a sus entradas y rentas; como se ha
acrededor, se una masa comun y se embuelven en ella los habuy

que no sea tan
privilegiado co- rla *hupera*
mo este = *Nun*

1844

J. Delgado
vno. 3

Nuestro Sist. está igualmente graduado con la
paga de Soldados graduados. Las proporciones de cada
individuo es q^d se compone de Setenta p^{tes} q^d p^a completa
una cant. correspond^{te}. Este origina a la H. Canonicos
una Cuota ordinaria, solo H. la parte es q^d son igual-
mente participa esta cuota decimal. De ninguna
manera. Esto está un absurdo y un error una tro-
pelía.

Huelga. fudicial algarre oír un reflexo
 in, q. convencien en ala evidencia q. de hecho el
 venerable Cabildo se ha excedido en la patria re-
 soluc.^{ta} y q. por consiguiente q. infiere un agravio
 y despues debun estar omitido, siendo mas terminan-
 ta los obis q. p. no se oponen a tanpante
 mandado. Por las Cédulas R.^{ta} y bulas Pontifi-
 ciales, q. son demasiad sabidas y las tengo hechas
 presente al V.^{to} repetidas veces, las rentas ecles.
 Canongias, Inpresas son inviolables y un cobro
 integro es ala atribucion absoluta de este Sant.
 sin q. por ningun pretexto puedan los Cabildos
 meter la mano en su aplicac.^{ta} En esta virtud
 a este Venerable Cabildo, como a todos los demas,
 les es del todo prohibido disponer de una renta
 q. esta muy distante de su conocim.^{to} y jurisdic.^{ta}
 Por tanto qualquiera providencia expedida en
 el particular, como la or. q. se trata, es ilegal,
 e infiere agravio y duafuero, y no pudiendo, ni
 debiendo se cobralleras uno despues de la de la
 un V.^{to} mandar que puse el oficio crecido, no
 volam.^{te} p. q. no puedan la orden q. se han dada
 al tor Superior p.^a la deducion ulterior, y q. en la
 concurrencia reintegre los 14 p. 322. queros, uno

se pasó el ofi-
cio el mismo
día

2
q. conitan en lo tubativo en el H. de providencia al
contra los bienes de la Supra, y mucho mas en no
nada el H. haciendoles entender q. la supra no es
patrimonio, ni bienes eclesiastico y q. qual-
quiera gestion, q. respecto a sus intereses debe duna-
nar de otro origen y comunicarse por otro con-
ducto en fuera el ningun derecho q. a ella tie-
nen. Para ello.

A. V. Spid y Sup. se una provee y manda, segun
concluye esta peticion, o lo q. mas fuere de just. H.
Cathy Lisbon

Copia.

3

El Preceptor gral de ese s.^{to} Of.^o ha
puesto en una noticia, q.^e habiendo ocurri-
do a cobrar el contingente de la Canon-
gia supresa q.^e corresponde al presente
mes, se le descontaron q.^e el s.^r Feroreno
gr.^o Tomas de la Casa y Piedra doce p.^{as}
y tres r.^{as}, diciendole q.^e era rebapa
se hacia de oñ de ese V.^e Cab. do q.^a conti-
buir a la paga de soldados q.^e habia pre-
cido al Exmo. con Virrey.

El Fral no puede depar de esta
nax esta de terminacion; q.^e q.^e V.^e sabe
bien q.^e todo lo correspondiente a esta
Canongia pertenece a la Capa del s.^{to}
Fisco del s.^{to} Of.^o, y su conocim.^{to} y
administracion a ese Fral peculi-
ar y exclusivamente sin q.^e nadie p.^a lo
mismo queda mezclarse en alterar,
ni disminuir su integra recauda-
cion con pretexto alguno.

Pero prescindiendo de ese in-
concurso privilegio; el dño comun
previene, q.^e q.^{do} se trata de inte-
reses de 3.^o es necesario citar a este
p.^a q.^e la queda perjudicar qualq.^a
resolucion: y asi no se alcanza
p.^a que motivo se ha dispensado V.^e
de este requisito con un acortador
tan respetable, q.^{do} se echaria de
menor respecto de qualq.^a otro.

Obra laudablem. V.^e en sobre-

nir á las urgencias del Estado con su
propia ventura; y no así en ejecutar
lo con las agencias, q. no estan ni á
su cargo ni á su administracion
El S.º of. tiene bastante zelo y
patriotismo p. concurrir p. su mi-
mo y con larga mano á este im-
portante objeto, como lo ha hecho
ya, y lo hace ahora; y no necesi-
ta, antes si, le impedia, q. otro al-
guino tome su representacion é
intereses al efecto.

En esta atencion, espera el A.
Fral, q. V. S. tome las provid. oportu-
nas p. q. se reintegre al Sr. Frisco
de los referidos 12. p. y 3. p., pues lo
exigen así la razon, la justicia,
y la necesidad de no turbar la ar-
monia q. deben guardarse recipro-
camente las dos Corporaciones.

Dios que á V. S. m. d. a.
Yng. or. de los señores H. de Mayo
de 1820. = N. Ortega = Cana-
larrea = Sr.º Delgado

M. V.º Dean y Cab.º }
de esta S.ª y Gl.ª Metrop. }
na

Copia.

4
Con fha de 11. del mes de ^{do} Dizegrio
a V. S. este Fral un oficio relativo
a la rebaja q. p. o. en a ere V. e
cab. do se ha hecho en el haber
q. pertenece a la Canonjia
regera q. obtiene el s. to of. en
era v. ta ygl. a metropolitana.

La buena armonia tan re-
comendada a todos, la uaba-
nidad conserporid. a V. S. y la de-
vida consideracion con q. d. sumo
Pontifice y el Rey nro. s. r. quieran
q. sea tratado este s. to of. expi-
gian impexiosam. q. la conser-
tacion hubiera sido puntual;
mas al cabo de tanto dias esta
aun p. darse, con bastante es-
tranera a este. Fral, y en per-
juicio de los intereses del p.
Fralco encomendados a su cui-
dado y jurisdiccion.

Sirvare V. S. p. res, comu-
nicarle su resolucion en esta par-
te; q. a proceder en su vista a
lo q. conserponda.

Dios q. a V. S. p. d. d. d. y n.
a los Fr. S. a Ab. a 8 de =
s. Oregon = Canal = Larran-
s. Delgado =

s. V. e Dean }
cab. do de este }
ta ygl. a }

Rec^{da} en Abril 21
820.

S.S.

Detegon
Canal

Vista al S.^{ra}
Luz^{ra} Fiscal

~~El~~

~~El~~

Haviendo oficiado el Excmo S.
Virrey en 3. de ultimo Febrero al Excmo P. Arzo-
bispo para q^d con su Cavildo concurrese al sosten
de los dños del Soberano contribuyendo el Prest
de algunos Soldados se acordó en 19. del mismo
sostener en Compañia 30. hombres por Seis
Meses desde el siguiente Marzo; y correspondien-
do por mitad segun lo acordado 15 a la A.^a Ar-
zobispal, quedaron los otros 15 al cargo de la Ca-
pitular. De esta es facultado el Cavildo
para sacar todas las Contribuciones o gastos
ordinarios y extraordinarios incluidos los por-
tes de Carta, Comisiones p.^a recibo a los S.^{ra} Vi-
reyes, y demás ocurrencias, como es de ver en sus
casos en los Art.^{os} 6.^o y 7.^o de los L^{es} anteriores q^uales
q^u los han sufrido. De los rendidos resultante
despues de estas rebajas sugetas a la disposición
del Cavildo, en el haver líquido de sus indivi-
duos, entre ellos la Suprema esta persona adm-
nistrada es el Sr. Fiscal.

Como de dar la orden p.^a q^u la referida
Soldada se cargue en Costas particulares a la
A.^a Capitular o L^{es} Novenos resultaba el retard
del auxilio vigente q^u se necesita, el Cavildo ex-
formado de su zelo q^u la Justa Causa resolvió de-
ducir de las Mercedas de los partícipes de quíen
habría quedado deducida si conforme a sus fa-
cultades la hubiere mandado sacar a las Costas

Capitulares o 4. Novenos

Que el Cavildo q. si el Fial estubo e
inteligenciado de este orden, no habia promovido
el presente Artículo como no lo ha promovido en
otros semejantes, ni amagaria con esa desabon-
cia q. el Cavildo no pudo recelar q. solo haber
variado el metodo vigido de la necesidad indicada

Lesos de eso el Cavildo reposo en sus co-
tumbradas disposiciones y jamas pudo imaginar
q. el Fial le reconociese con la buena armonia
q. deve reinar entre los dos, especialmente quando
en linea de intereses le ha de servir y la nueva y
positiva de su deferencia y adherencia intercedi-
endo a la Suprema, acaso sin exemplar en otra Igle-
sia, en la distribucion minutas y persona-
lissimas q. existen intererencia M. y fisica
excluyendo aun a los Enfermos, y en qual a todos
los q. ganan por privilegio con prebenda ficta;
llegando la condescendencia del Cavildo a
dejar que acerca a la Suprema los q. otros pienden
tratandola como si en efecto fuese una Canongia
servida y asistida por un Prebendado que
infaliblemente concurre a los Aniversarios,
y a cumplir en ellos con las cargas impuestas
p. los fundadores; y asimismo distinguiendola
en las mas pequenas y gratuitas distribu-
ciones de una manera que acredita su conde-
racion al Fial, sin embargo de q. ha estado
en su arbitrio no hacerlo.

Por todo lo indicado conocerá V. J.
que el Cavildo ha procedido sugeto al orden
y facultades que le competen, y que no ha tur-
bado la paz que V. J. le recuerda, la que con-
viene a hora mas q. nunca estrechar, pues de
la mutua union de todos los q. nos preciamos

por Vanallos del mejor de los Reyes y del uni-
 forme sacrificio de nuestros Intereses pidiendo
 en gran manera la salvacion del Reyno.
 Con lo que omitiendo otras razones parece queda
 contestado el Oficio de V. S. de M. de Mayo.

Dadas que a V. S. m. a. S. Sala
 Capitular de esta Santa Iglesia Metropolitana
 Franco de Lima Abril 11 de 1820

Francisco de
 e Salazar
 Ignacio Mera

Pedro de
 Jose Manuel
 Bermudez
 Juan Antonio

Luis de Santiago y
 Astulde
 Leonis Rodriguez
 Luis de la Torre
 Benito de Orellana

Xav. de Luna Piarral
 Jose Ignacio Moreno

Res to
 S. S. del S. Oficio
 del Peru.

M. 25.

Pres. en Junio 2

✓✓.

Oregon
Canal

come se gi-
de =

El Sr. Fiscal dice: q. q.^{ta} quan-
to el V.^o Cabdo se funda en su conser-
vacion en principios equivocados, re-
sultantes purá de la falta & noti-
cia de las bulas, y demas oñs q. go-
biernan la materia; se le puede vol-
ver á oficiar, instandole de ellas,
p.^a q. en su vista se proceda á lo q.
corresponda. Camara del secreto de
la Enquaricion & los Papeles 3. &

De Valdeado Junio 28 20.

se dirigio al of. ~~comandante~~
con la mano ~~de~~

En el 2.^o 6.^o de Cartas del Sup.^{mo} Consejo, q.^e está informado,
q.^e en este la P^a. S.^a Inga. Q^a. p.^a g.^a, los v^s. Inga. pax-
cedan contra los Ca.^s Eccl.^s y la Excm^a de los puntos de
los canongos ap^{tes}. &c.

1891
J. J. Bell & Co.
Trenton, N. J.

Cognia.

En el oficio q. con fha de 11. de Abril
ultimo nos dirigió V. S. en contertacion á
don q. le habiamos remitido reclamando
la deducion de 12 p. y 3. r. mandada ha-
cer p. ex. v. cab. do al contingente men-
sal de la canongia supresa del
to of. nos dice: "que está facultado
p. sacar de ella todas las contribucio-
nes, á gastos ordinarios y extraordina-
rios, incluso hasta los portes de cartas,
comisiones p. recibir á los sr. Virreyes, y de
mas ocurrencias, como es de ver en sus caros
en los artículos 6.º y 7.º de los quadrautes
grales q. los han sufrido."

Mas adelante añade: "que p. su defe-
rencia y adhesion al s. to oficio interceda á
la supresa en las distribuciones, minu-
tas, y personalisimas q. exigen intercesen-
cia real y fisica, sin embargo de q. há esta-
do en su arbitrio no hacerlo."

A vista de una exposicion como esta, ya
no es extraño q. se oponga V. S. á las putas recla-
maciones del Fral, pues la revolucion q. há
tomado parte de unos principios equivoca-
dos, como es de ver en la Bula de conce-
sion de esta Canongia, p. Cedula de S. M.
q. la acompaña, y testim. adjunto de las
otras q. nos estan comunicadas en este par-
ticular p. el s. to oficio, y p. el s. to oficio de Gral y
s. del Consejo sup.

Los gastos de las Canongias son
de tres maneras, unos intrinsecos é indis-
ponibles, como los de su recaudacion y
distribucion; otros, afectos unicamente á las
personas q. las obtienen, como son los q. cor-
responden al donativo q. motiva estas con-
testaciones, en el q. cada uno individual-
mente puede hacer lo q. le parece; y otros
finalmente, q. pertenecen á la Corpora-

en gral, quala son los q. se refieren en el of.
a portar de cartas, contratas de v. virreyes,
y otras a este tenor.

A los f.º este obligada indudablem.
la Canonjia suprema, p.º q. en estas deduccio-
nes no se puede saber su valor liquido;
mas de ningun modo los de las otras dos
clases; p.º q. ni el Fisco, considerado en indi-
viduo tiene relacion alguna con el Cab.
ni este le cuenta entre los miembros y vo-
cales q. lo componen. Por esta misma ra-
zon no se da a la suprema intervencion al-
guna en sus acuerdos, ni tiene el voto de q.º go-
zan los S.º Canonigos; y seria una cosa
muy injusta no contar con ella p.º lo fa-
vorable, y a unicamente, p.º lo gravoso, q.º
p.º su naturaleza es mas privilegiada q.
todas las demas. En una palabra, esta p.ª
eclesiastica, llamada Canonjia suprema, es Ca-
nonjia p.ª este m.º Fisco, y suprema p.ª el v.º
Cabildo, p.º q. p.ª nada debe contar con ella, excepto
lo dicho.

Lo q. se alega p.º V.º S.º tocante a los art.
6.º y 7.º, nada obsta al s.º to.º of.º, y solo prueba
q. el v.º Cab.º ha practicado alguna otra
vez, sin nra noticia, lo q. no debia. V.º sabe
bien que los dos d.ºs. chapos, y no los hechos a
esta especie, son los q. deciden estas cuestiones.

En q.º a la liberalidad y adherion conq.
mira V.º S.º, segun dice al s.º to.º of.º, le virrimos
muy agradecidos; pero el caso presente no
hay necesidad de q. se ponga en exercicio.
La citada Pula de Urbano 8.º y testim.
adjunto expresan claram.º q. la suprema
debe permitir h.ª el m.º extraord.º y pequeño
emolument.º, y q. p.ª esto no sea reparo la in-
asistencia; p.º q. se la reputa p.º tan pre-
sente en el caso, como si se aparta-
ra de el.

No estrane V.º S.º tan grande gai-

vilegio de la supresa el p.^o Fisco, pues los
Dignidades y Canongias q.^e obtienen personal-
mente los Ing.^{os} estan en igual caso q.^e la
concecion de la Bula de punctibus, (q.^e solo
exceptua las 4. de oficio) confirmada ulti-
mamente p.^r el actual Sumo Pontifice.

Nadie puede dudar de esta verdad,
sabiendose q.^e en Espana muchos o los mas
de los Inquidores las obtienen, y re les
contribuye con todos sus emolumenta,
sin asistencia personal. Hasta el Dea-
nato de la Metropolitana de Valen-
cia, q.^e goza el s.^o Peramendi residente
en Madrid en la plaza de Consejo de
la suprema Ing.^{on}, sufre esta misma
sorte; y V. S. paso q.^e ello, siendo Canoni-
go de ese V.^e Cab.^o el s.^o Zereuela, In-
quidor de este i.^{to} of.^o

El Fral exige, q.^e si el V.^e Ca-
bildo se ha opuesto hasta ahora a tan
pura reclamacion (y q.^e quiza no ha
tenido presentes las Bulas, p.^r D.^o Xus,
y docum.^{tos} q.^e van citados), noticiaro
hoy de ellos accedera con gusto a lo
q.^e se pide.

Dio. g.^e a V. S. m.^o d. Ing.^{on} de los
Papeles 6. de Junio de 1820 = N. Oxe-
gon = Canal = Laxera = s.^o Delg.^o

S. S. V.^e Dean y Cab.^o }
de esta L.^{ta} Ing.^{on} Metropolitana }

VRBANVS P. P. VIII.

AD perpetuam rei memoriam. Alias à nobis emanarunt litteræ tenoris
subsequentis; videlicet, Urbanus P. P. Ad perpetuam rei memoriam
Ab illa die, qua divinæ placuit providentiæ, quæ ex summa bonitate sua
vocat ea quæ non sunt, tanquam ea quæ sunt; humilitatem nostram, ad v-
niversalis Ecclesiæ regimen vocare, nihil antiquius habuimus, quam ut hæ-
reses, alij, quæ damnati errores e mentibus Christi fidelium ubi peccatis fa-
ventibus irrepserunt, per immensam Dei misericordiam evellantur; sancta
que fides Catholica ybique locorum vigeat, et conservetur. Proindeque et si
Nos ad universi gregis Dominici salutem procutandam debitores agnoscamus;
ijs tamen, qui ob ingentem locorum distantiam, opem, et operam nostras
magis implorare dignoscuntur, peculiarem pastoralis vigilantie sollicitudinem
impendere solemus, et sedulo providere, vt sancte Inquisitionis Tribunalibus
in longinquis illis partibus, ad ipsarum hæresum, atque errorum extirpationem,
eiusdemque fidei propagationem, et conservationem, non minus pie
quam provide institutis, eorumque Officialibus, et Ministris, congrue sub-
ventionis auxilia subministrantur, prout Catholicorum Regum vptid expos-
cunt. Et Nos rerum, temporumque qualitatibus debite pensatis conspici-
mus salubriter in Domino expedire. Hinc est, quod Nos, qui dudum inter
alia volumus, quod petentes Beneficia Ecclesiastica alijs vniri, tenerentur ex-
primere verum annuum valorem, secundum communem æstimationem, etiam
Beneficij, cui aliud vniri peteretur, alioquin vnio non valeret, et sem-
per in vnionibus commissio fieret ad partes vocatis, quorum interesset. Ne
Inquisitores hereticæ pravitatis in Indijs Occidentalibus existentes, ob defec-
tum temporalis substantiæ, in eorum Officij executione retardentur, aut quo
modolibet impediuntur, opportune providere, et alias sustentationi Officij
Inquisitionis huius modi perpetuis futuris temporibus consule volentes, cum
fidei Catholice conservationem ceteris rebus omnibus præferendam esse cen-
seamus, ac considerantes Ecclesias sine ipsa fide subsistere non posse. Propte-
reaque satius esse eo aliqua reddituum suorum portione destitui, et carere, qu-
am eas omnes in status sui discrimine dimitti. Supplicationibus etiam chari-
ssimi in Christo filij nostri Philippi Hispaniarum Regis Catholici, nobis super
hoc humiliter porrectis, inclinatis, in omnibus, singulis Metropolitanis, & alijs
Cathedralibus, et Collegiatis Ecclesijs Indiarum prædictarum, quæ de iure
Patronatus dicti Philippi Regis ex privilegio Apostolico, cui non est hæcenus
in

in aliquo derogatum, fore dignoscuntur, vnum Canonicatum, et vnam Præbendam, quos primo per cessum, vel decessum, seu quambis aliam dimissionem, vel amissionem illos intitulum, vel Comendam, aut alias quomodolibet obtinendam vacare contingerit, quorum singulorum fructuum, reddituum, et proventuum, verum annuum valorem, secundum æstimationem prædictam, præsentibus haberi volumus pro expresso, Apostolica auctoritate tenore præsentium, perpetuo supprimimus, et extinguimus, ac illorum fructuum, reddituum, et proventuum, etiam si in distributionibus quotidianis consistant, Officio Inquisitionis huiusmodi in dictis Regnis, auctoritate, et tenore prædictis, etiam perpetuo applicamus, et appropriamus: ita quod quovis ipsarum Ecclesiarum Canonico, aut illarum Canonicatum, et Præbendam in Comendam obtinente, primo cedente, seu Canonicatum et Præbendam prædictos per eos quomodolibet dimittendos, vel amittendos, et illis quovismodo vacantibus, liceat moderno, et protempore existenti generali pravitate huiusmodi in eisdem Inquisitori, per se, vel alium, seu alios possessionem, seu quasi perceptionis, fructuum, reddituum, et proventuum Canonice, et Præbendarum sic suppressorum, propria auctoritate libere apprehendere, et perpetuo retinere, ac ipsorum fructus redditus, et proventus singulis annis percipere, exigere, et levare, ac in ipsius Officij Inquisitionis, et non in alios usus quandocunque contingerit, convertere, Diocesani loci, vel cuiusvis alterius licentia super hoc minime requisita, Non obstantibus prior voluntate nostra, prædicta et Lateranensis Consilij novissime celebrati, uniones perpetuas, nisi in casibus à iure permisis, fieri prohibentibus, ac quibusvis alijs constitutionibus, et ordinationibus Apostolicis, nec non singularem Ecclesiarum prefatarum, etiam iuramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, statutis, et consuetudinibus, et quibusvis alijs privilegijs indulgentijs et litteris Apostolicis specialibus, vel generalibus, quorumcumque tenorum existant, per quæ præcentibus non expressa, vel totaliter non inserta effectus eorum impediri valeat quomodolibet, vel differri, et de quibus, quorumque totis tenoribus de verbo ad verbum habent, sic in eisdem præsentibus mentio specialis. Nos enim ex nunc irritum, et inane, si secus super his in quoquam, quavis auctoritate, scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Volumus autem, ut præsentium transumptis, etiam impressis, aduocatus Notarij publici subscriptis, et sigilo personæ in dignitate Ecclesiastica constitutæ munitis, eadem prorsus ibique fides adhibeatur, quæ ipsis præsentibus adhiberetur, si forent exhibite, vel ostense. Dat. Romæ apud Sanctum Petrum, sub annulo Piscatoris die x Martij. M. D. C. X. V. II. Pon-

10

✠

ZEDULA DE SV MAGESTAD, BREBE DE
su Santidad sobre la supressiou de vna canougia en ca-
da vna de las Iglesias Cathedrales de las Yndias à fa-
vor del Santo Oficio de la Inquisicion.

EL REY

Benerable Lizenziado Juan de Mañozca Inquisidor más antiguo del Tri-
bunal de la Inquisicion de la Ciudad de los Reyes de las Provincias del
Pirú: como lo terneis entendido á los Inquisidores de essa Ciudad, y
de las de Mexico, y Cartaxena, y á sus Ministros, y Oficiales se les paga de
mi hacienda mas de treinta y dos mil ducados de salarios en cada vn año
para su sustento; y respecto de estar tan empeñadas las rentas de mi Patrimo-
nio con los continuos gastos que tengo, y cada dia de nuevo se ofrecen
para acudir á la defenza de la Fee, combinando aliviarla de todos los gas-
tos que fueren posibles, suplique á su Santidad tubiese por bien de confeder
su Brebe para que entodas las Iglesias Metropolitanas y Cathedrales de las
Yndias se pudiese suprimir vna Canongia cuyos frutos se aplicasen y com-
birtiesen en la paga de los salarios de los dichos Inquisidores y sus Ministros
de las dichas Inquisisiones para que se escusse lo que se les paga de la dicha
mi hacienda por haerse lo mismo en estos Reynos en Virtud de Bula de
su Santidad de Paulo IIII. de siete de Henero de quinientos y sinquenta y
nuebe; Y considerando su Santidad que para la defensa de la Religion Chris-
tiana era justo haerse lo que le suplique, tubo por bien de confeder Bula pa-
ra que se pueda haer y se haga la dicha supression de las dichas Canongias
entodas las Iglesias de las Yndias, con Calidad de que ayan de entrar todas
las rentas emolumentos de las dichas Canongias empoder del Inquisidor mas
antiguo de la Inquisicion en cuyo distrito estubieren las dichas Iglesias Me-
tropolitanas, y Cathedrales, para que por su mano se haga la paga de los sa-
larios de los dichos Inquisidores, y sus Ministros de las dichas Inquisisiones
y enconformidad del dicho Brebe e mandado suprimir vna Canongia en essa
Iglesia Metropolitana de essa Ciudad de los Reyes que vaco por Promosion
del Lizenziado D. Juan de Cabrera á la Thesoreria de la mesma Iglesia y no

la haver ido aseruir el Licenciado Francisco Calderon de Robles, y otra en la de los Charcas por muerte de Diego Arias Sotelo, y otra en la Cathedral de la Ciudad de la Paz por no la haver ido aseruir el Licenciado Melchor de Figueroa, y otra en la de Arequipa tambien por no la haver ido aseruir el Bachiller Pedro Gonzales Refolio, y otra en la del Cuzco por muerte del Licenciado Juan Ramos de Miranda, y he embiado amandar a los Arçobispos, y Obispos de las dichas Iglesias ordenen a sus Mayordomos o Theforeros en cuyo poder entraren los Diešmos, reditos y demas emolumentos que pertenecieren a las dichas Canongias, conforme al repartimiento que se hiciere a los demas Canonigos que sirvieren, los entreguen cada año con mucha Puntualidad al que fuere Inquisidor mas antiguo de esse Tribunal, dandole, y embiándole testimonio de lo que en la dicha conformidad le entregaren, para que el dicho Inquisidor de los dichos testimonios de las cantidades que le entregaren los mayordomos de las dichas Iglesias a los Oficiales de mi real Hacienda de esa Ciudad de los Reyes, para que tanto menos de lo que montaren entreguen a la Inquisision y sus Ministros, de la Situacion que tengo echa en mi hacienda para la paga de sus salarios; Yo os ruego y encargo que pues beis lo mucho que importa aliviar ami hacienda desta carga tengais muy particular cuidado con la cobranza de lo que rentaren, y valieren dichas Canongias y de las de mas q se fueren suprimiendo que seran las primeras que Vacaren como lo encargo a los Arçobispos, y Obispos del distrito de esa Inquisision, y de que todas las veces que hubieredes de acudir a los oficiales de mi real hacienda para que della orden la dicha situacion les entreguen los dichos testimonios, para que por ellos hagan la quenta de lo que faltare de la dicha situacion, y tanto menos os entreguen como les mando lo hagan, y que esto sea con mucha puntualidad, que de que lo sobre dicho se cumpla y execute en la Conformidad que queda referido y se contiene en el Brebe de su Santidad, y que se asiente esto por vuestra mano, me tendre de vos por muy bien servido y tendre memoria de vuestra Persona para haceros merced en lo que hubiere lugar, y de como assi lo haceis y Cumplis me dareis ayuso, fecha en Madrid a catorce de Abril de mil seiscientos y treinta y tres años. YO EL REY Por mandado del Rey nuestro Señor. D. Fernando Ruiz de Contreras, seis Rubricas. Al Inquisidor mas antiguo de Lima abisándole como su Santidad a concedido Brebe para que se su prima vna Canongia en cada vna de las Iglesias de las Indias para la paga de los salarios de las Inquisiciones de aquella Ciudad, Mexico, y Cartaxena, y encargándole asista asu cumplimiento vna Rubrica. Asentada.